

**OPERACION  
RENTA  
2·0·0·4**  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

**(I) Contribuyentes exentos del impuesto Global Complementario respecto de las rentas que se declaran en esta Línea**

- (1) Los contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 de la Ley de la Renta (**pequeños contribuyentes**) y/o 42 N° 1 y 42 bis y 42 ter de la ley precitada (**trabajadores dependientes**), que durante el año 2003, hayan percibido rentas de fuente chilena de aquellas que se indican a continuación, cuyo **monto neto** debidamente actualizado e individualmente considerado, no haya excedido del que se señala más adelante, no tienen la obligación de declararlas en esta línea, ya que tales personas respecto de dichas rentas, se encuentran exentas del impuesto Global Complementario, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos primero y segundo del Art. 57 de la ley antes mencionada.

(a) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) de capitales mobiliarios del Art. 20 N° 2 (intereses, dividendos, rentas vitalicias, beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815, y Fondos Mutuos del Art. 17 del D.L. N° 1.328/76, etc.), debidamente actualizadas e incrementadas en el crédito por impuesto de Primera Categoría, cuando proceda. (20 UTM del mes de diciembre del año 2003) . . . . .

\$ 594.780

Para medir el monto de este límite, no deben considerarse los dividendos provenientes de acciones emitidas por las empresas bancarias al amparo de los artículos 2º y 11º de la Ley N° 18.401/85 (Capitalismo Popular), ya que tales rentas cualquiera que sea su monto, están exentas del impuesto Global Complementario.

(b) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas no acogidas al artículo 18 ter de la LIR, debidamente actualizadas (Art. 17 N° 8, letra a) (20 UTM. del mes de diciembre del año 2003) . . . . .

\$ 594.780

(c) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) provenientes del mayor valor obtenido del rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del artículo 57 bis de la ley, cualquiera que sea la fecha de adquisición de las cuotas, debidamente actualizadas (30 UTM del mes de diciembre del año 2003) . . . . .

\$ 892.170

(d) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntarios abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la Ley de la Renta, debidamente actualizadas (30 UTM del mes de diciembre del año 2003) . . . . .

\$ 892.170

- (2) Si las citadas rentas exceden de alguno de los límites antes indicados, respecto de cada situación, dichos contribuyentes **no gozan de la liberación tributaria aludida**, debiendo declararlas en esta línea como **rentas afectas** conforme a las instrucciones de las letras anteriores, debidamente actualizadas. Estarán obligados a efectuar igual declaración cuando los mencionados contribuyentes durante el año 2003 hayan obtenido otras rentas que no sean de aquellas sometidas únicamente a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N° 1 y 42 bis y 42 ter de la Ley de la Renta, cualquiera que sea el monto de los ingresos señalados en las letras a), b), (c) y (d) anteriores.

**(J) Período en el cual los socios de sociedades de personas y los accionistas de sociedades anónimas que se indican, deben declarar las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso 4º del N° 8 del artículo 17 e inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley de la Renta realizadas con las propias sociedades de las cuales son socios o accionistas**

De acuerdo a lo dispuesto por los incisos penúltimos del N° 1 del Art. 54 y 62 de la Ley de la Renta, las rentas que obtengan los contribuyentes obligados a declarar en esta Línea 7, provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del N° 8 del Art. 17 (letras a), b), c), d), h), i), j) y k), de dicho número) e inciso penúltimo del Art. 41 (enajenación de derechos en sociedades de personas), efectuadas en calidad de socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones con la propia empresa o sociedad de que son sus propietarios o dueños o con las que tengan intereses, deberán declararse en dicha línea en el período en que sean **devengadas**, independiente de la oportunidad o fecha en que sean percibidas por sus beneficiarios (Circular del S.I.I. N° 53, de 1990, publicada en el D.O. de 24.10.90 y Boletín del mes de Octubre del mismo año).

**(K) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en esta Línea**

- (1) El crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas que se declaran en esta Línea 7, debe declararse o registrarse en dicha Línea (Código 605), el cual posteriormente debe ser trasladado a la línea 10 (Código 159) como incremento en los casos que procedan, **como por ejemplo**, respecto de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales de la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, y luego trasladarse a las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del impuesto Global Complementario, o a la línea 41 (Código 76), en el caso de los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60 inciso 1º y 61 de la Ley de la Renta.
- (2) En consecuencia, en la medida que las citadas rentas hubiesen sido afectadas con el impuesto de Primera Categoría, se tendrá derecho al crédito por concepto de dicho tributo, otorgándose éste con la misma alícuota con que fueron gravadas las citadas rentas, esto es, con tasa de 16,5% aplicada directamente sobre la renta declarada en el Código (155) de la línea 7, excepto en el caso de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales de la Ley N° 18.815 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, cuyo crédito será equivalente al que informe la respectiva Sociedad Administradora de dichos Fondos mediante los Certificados N°s. 11 y 22 transcritos anteriormente.
- (3) Se hace presente que en el Código (605) de esta Línea 7 también debe registrarse el crédito con tasa de 3% ó 5%, según corresponda, proveniente del rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001, el cual posteriormente debe trasladarse a la

Línea 31 del Formulario N° 22, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 quater de la Ley de la Renta los remanentes que se produzcan de dicho crédito le dan derecho a devolución al contribuyente. El mencionado crédito se determinará de acuerdo a la información proporcionada en el Modelo de Certificado N° 21 transrito en esta Línea 7, conforme a las instrucciones de la Circular del SII N° 10, de 2002, crédito que en ningún caso debe registrarse como incremento en el Código (159) de la Línea 10 del Formulario N° 22.

- (4) Entre las rentas a declarar en esta Línea 7, afectas al impuesto de Primera Categoría, y por consiguiente, con derecho al crédito por concepto de dicho tributo, se pueden señalar, a vía de ejemplo, las siguientes:

(a) **Del artículo 20 N° 2, capitales mobiliarios**

- Intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero efectuadas entre particulares en el mercado nacional (préstamos, mutuos, etc.), y en general, los intereses o rentas provenientes de operaciones o inversiones de tal naturaleza realizadas en el exterior, que no se encuentren exentos expresamente en virtud del N° 4 del artículo 39 de la Ley de la Renta (Art. 20 N° 2, letra b)). El impuesto de Primera Categoría que afecta a estas rentas debe declararse en la Línea 34 del Formulario N° 22.
- Dividendos percibidos y otros beneficios pagados por sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en Chile (Art. 20 N° 2, letra c)).
- Rentas provenientes de las cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e)).
- Rentas provenientes de contratos de rentas vitalicias (Art. 20 N° 2, letra f)).

(b) **Del artículo 17 N° 8, cuando dichas negociaciones sean realizadas habitualmente por el contribuyente**

Las rentas provenientes de las mismas operaciones indicadas en el N° 2 de la Letra (C) anterior de esta Línea 7.

- (5) Cuando las rentas en esta Línea 7 hayan sido efectivamente gravadas con el impuesto de Primera Categoría y hubiesen sido absorbidas por las pérdidas o resultados negativos anotados en la Línea 12, registrados éstos de conformidad con las normas de dicha línea, igualmente se tendrá derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría que afectó a las mencionadas rentas.

**NOTA: En la Línea 9 se plantean algunos ejemplos prácticos cómo deben declararse las rentas de esta Línea 7 y la forma de aplicar la exención de impuesto Global Complementario que las beneficia, cuando son obtenidas por los trabajadores dependientes.**

LINEA 8.- RENTAS EXENTAS DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

- (1) Los contribuyentes del impuesto Global Complementario, si han declarado en las líneas anteriores rentas afectas a dicho tributo, deben registrar en esta línea (Código 152), las rentas exentas del citado gravamen que hayan obtenido durante el año 2003.
- (2) Las mencionadas rentas deben formar parte de la "renta bruta global" sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas del impuesto, ya que, en su compensación, en la Línea 21 se rebaja la parte proporcional del impuesto que corresponda a dichas rentas exentas.
- (3) Las rentas exentas del impuesto Global Complementario, pueden provenir a vía de ejemplo de los siguientes conceptos o actividades:
- (a) **Rentas de la Ley de Bosques**, Decreto Supremo N° 4363, de 1931. Estas rentas deben provenir únicamente de los plantíos de bosques artificiales que al 28 de octubre de 1974 se encontraban acogidos al sistema de franquicias del Art. 3º del D.S. N° 4363, de 30.06.1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, los cuales continuarán gozando de tales franquicias hasta la expiración de sus respectivos plazos. La renta a declarar en esta línea se determina bajo las mismas normas que utilizan los contribuyentes acogidos al D.L. N° 701, de 1974, y comentadas en las instrucciones de la letra (B) de la Línea 34.
- (b) **Renta presunta de los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, de los suplementeros, de los propietarios de un taller artesanal u obrero y de los pescadores artesanales**, equivalente a \$ 713.736 (2 U.T.A.), cuando, además, de las rentas provenientes de sus propias actividades de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2003 otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, tales como: rentas de capitales mobiliarios (intereses, dividendos, etc.), rentas de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, rentas de ocupaciones lucrativas, etc.
- (c) **Renta presunta de los pequeños mineros artesanales**, equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales, debidamente actualizadas, cuando, además, de las rentas derivadas de su propia actividad de pequeño minero artesanal, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2003 otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, como las señaladas en la letra b) precedente.
- (d) **Rentas de capitales mobiliarios, mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A., mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos y/o rentas provenientes de retiros de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP, acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta**, percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42 N° 1 y 42 bis y 42 ter (trabajadores dependien-